Capítulo 17

Administración del Tratado

Artículo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 17.1, o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión deberá:

- (a) supervisar la aplicación del Tratado;
- (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;
- (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Tratado, incluyendo los comités y grupos de trabajo;
- (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 15 (Solución de Controversias), así como modificarlos según sea necesario;
- (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias);
- (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado; y
- (g) establecer y modificar sus reglas de procedimiento.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Tratado;
- (b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
 - (i) las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

- (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas), el Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y el Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y
- (iii) el Anexo 10.1 (Cobertura);
- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
- (d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Tratado para hacer una recomendación a las Partes;
- (e) revisar los impactos del Tratado sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;
- (f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
- (g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.
- 4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier modificación referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes.
- 5. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.
- 6. La Comisión se reunirá por lo menos una (1) vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto. Las sesiones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de las Partes o mediante cualquier medio tecnológico.

Artículo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

- 1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con el Anexo 17.2.
- 2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

Artículo 17.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

- 1. Cada Parte deberá:
 - (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

- (b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.
- 2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Anexo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

- (a) en el caso de Guatemala, el Ministro de Economía; y
- (b) en el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, o sus sucesores.

Anexo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán:

- (a) en el caso de Guatemala: el Director de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía; y
- (b) en el caso del Perú: la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior,

o sus sucesores.